



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2917/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2917/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral
del Agua

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitan los resultados de 2 estudios de laboratorio realizados en una cisterna específica.

Por la entrega incompleta de la
Información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: **Resultados, estudios de laboratorio, cisterna.**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2917/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral del Agua



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2917/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2917/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral del Agua**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El primero de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 093219025000647.

II. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/000647/2025** y sus anexos, mediante el cual dio atención a la solicitud.

III. El dieciocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente y al Sujeto obligado para manifestar lo que a su derecho conviniera sin que ninguno lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el cuarto día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

Lo anterior, descontándose los días sábados y domingos, al ser fin de semana, esto por considerarse **inhábiles** en términos de lo dispuesto en el artículo 71, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión **no existe alguno que actualice los causales de improcedencia**, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

“Se solicitan al área correspondiente de esa Secretaría, los resultados de los estudios de laboratorio realizados en la cisterna ubicada en Avenida de los Cien Metros número 201, Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3, el pasado 2 de abril y 17 de junio del presente. Agradezco la atención.” (sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 10 de septiembre de 2025
SEGIAGUA/DEDI/UT/000647/2025
Asunto: Respuesta solicitud 093219025000647

Ciudadana(o) solicitante
Presente

En atención a la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), en la que requiere diversa información:

[...]

"Se solicitan al área correspondiente de esa Secretaría, los resultados de los estudios de laboratorio realizados en la cisterna ubicada en Avenida de los Cien Metros número 201, Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3, el pasado 2 de abril y 17 de junio del presente. Agradezco la atención". [Sic].

Se hace de conocimiento a la persona peticionario lo siguiente:

Bajo el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX), en correlación con los dispositivos 2, 3, 4, 8, 24 del mismo ordenamiento legal LTRCDMX.

Asimismo, es importante resaltar lo establecido en el artículo 219 de la LTRCDMX, donde se indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, motivo por el cual, no están obligadas a elaborar **documentos ad hoc** para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En tal sentido, resulta importante establecer que los ordenamientos legales mencionados en los párrafos que anteceden, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren.



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Con relación a lo anterior, es de referir que el artículo 6, de la LTRCDMX, dispone, en su fracción XIV, lo que debe entenderse por Documentos, señalando lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(-)

XIV. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;(-)"

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gestión Integral del Agua por conducto de la Unidad de Transparencia, tras recabar la información con las demás áreas administrativas que la conforman y velando el principio de máxima publicidad se remite la siguiente información, que se integra como **Anexo Uno** a esta respuesta.

Finalmente, dicha solicitud se atiende en términos de los artículos, 2, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con los artículos 1 y 50 de la Ley de Derecho al Acceso Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México y de la demás normatividad invocada en el presente documento.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,


Luis Jaréth Vargas Paniagua
Subdirector de Unidad de Transparencia

Agm*



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA
HIDRÁULICA Y EFICIENCIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POTABILIZACIÓN, SANEAMIENTO
Y REÚSO

Ciudad de México, 4 de septiembre de 2025

Oficio Número: GCDMX-SEGIAGUA-SOIHE-DEPSR-18167/SOIHE/2025
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PNT 093219025000647

LUIS JARETH VARGAS PANIAGUA
SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al oficio No. GCDMX-SEGIAGUA-DEDI-SUT-02157/SEGIAGUA/2025 de fecha 1 de septiembre del año en curso, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información pública con número de folio 093219025000647 en la que se requiere lo siguiente:
[...]

"Se solicitan al área correspondiente de esa Secretaría, los resultados de los estudios de laboratorio realizados en la cisterna ubicada en Avenida de los Cien Metros número 201, Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3, el pasado 2 de abril y 17 de junio del presente. Agradezco la atención. [Sic]."

Respuesta:

En atención al oficio No. GCDMX-SEGIAGUA-DEDI-SUT-02157/SEGIAGUA/2025, de fecha 1 de septiembre del año en curso, mediante el cual se solicita la entrega de los resultados de los estudios de laboratorio practicados en la cisterna ubicada en Avenida de los Cien Metros número 201, Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, me permito informar lo siguiente:

Después de una revisión exhaustiva de los registros que obran en esta Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso, y con base en los análisis realizados por el Laboratorio Central de Control de la Calidad del Agua, se identificó información relativa al muestreo efectuado el 17 de junio de 2025, cuyos resultados corresponden a los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, "Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización".

Asimismo, respecto al muestreo realizado el día 17 de junio de 2025 en tomas domiciliarias de la Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3, se informa que los resultados de los parámetros analizados —los cuales se anexan en la Tabla 1— se encuentran dentro de los límites permisibles establecidos en la citada Norma Oficial Mexicana.

Cabe señalar que, durante la jornada de monitoreo realizada el 17 de junio de 2025, además de la cisterna referida, también se llevó a cabo el muestreo en las Secciones I y II de la Unidad Lindavista Vallejo, cuyos resultados se incorporan en la Tabla 2 y Tabla 3, respectivamente.

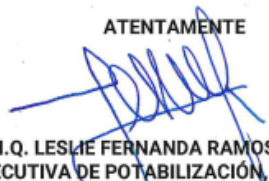


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA
HIDRÁULICA Y EFICIENCIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE POTABILIZACIÓN, SANEAMIENTO
Y REÚSO

Agradeciendo la atención al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


I.Q. LESLIE FERNANDA RAMOS GARCÍA

DIRECTORA EJECUTIVA DE POTABILIZACIÓN, SANEAMIENTO Y REÚSO

AUTORIZÓ

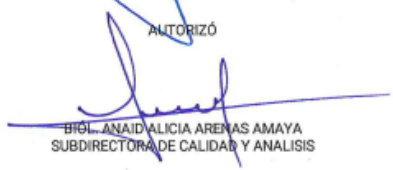

BGL ANAÏD ALICIA ARENAS AMAYA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD Y ANÁLISIS

TABLA 1. RESULTADOS DE CALIDAD DEL AGUA LINDAVISTA VALLEJO III SECCIÓN (17/06/2025)				
Parámetro	Unidades	LMP NOM-127	Av. Lazaro Cardenas S/N Cisterna 942QJ	Av. Lazaro Cardenas #289 Cisterna 942QJ
pH	-	6.5-8.5	7.53	7.61
Turb.	UNT	3	1.5	1.5
Color Aparente	U. Pt-Co	—	5	5
Color verdadero	U Pt/Co	15	NE	NE
Alc. Total	mg/L	—	407.9	436.5
Dureza Total	mg/L	500	307.3	306.5
Nitrógeno Amoniacal (como N)	mg/L	0.5	<0.10	<0.10
Nitratos (como N)	mg/L	11	1.62	1.72
Cuenta estandar	UFC/mL	—	<1	130
Colif. Tot.	UFC/100 mL	<1	<1	53
Colif. Fec.	Presencia / Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Fierro	mg/L	0.3	0.0621	0.0646
Manganeso	mg/L	0.15	<0.0300	<0.0300
Cloro Residual Libre	mg/L	0.2-1.5	1	1

TABLA 2. RESULTADOS DE CALIDAD DEL AGUA LINDAVISTA VALLEJO I SECCIÓN (17/06/2025)				
Parámetro	Unidades	LMP NOM-127	C. Poniente 152 #2 Cisterna 938QJ	C.100 Metros #82 939QJ
pH	-	6.5-8.5	7.59	7.58
Turb.	UNT	3	2.4	2.3
Color Aparente	U. Pt-Co	—	5	5
Color verdadero	U Pt/Co	15	NE	NE
Alc. Total	mg/L	—	373.6	376.2
Dureza Total	mg/L	500	291.6	291.9
Nitrógeno Amoniacal (como N)	mg/L	0.5	<0.10	<0.10
Nitratos (como N)	mg/L	11	1.55	1.6
Cuenta estandar	UFC/mL	—	<1	<1
Colif. Tot.	UFC/100 mL	<1	<1	<1
Colif. Fec.	Presencia / Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Fierro	mg/L	0.3	0.0907	0.0969
Manganeso	mg/L	0.15	0.0426	0.0461
Cloro Residual Libre	mg/L	0.2-1.5	1	1

TABLA 3. RESULTADOS DE CALIDAD DEL AGUA LINDAVISTA VALLEJO II SECCIÓN (17/06/2025)				
Parámetro	Unidades	LMP NOM-127	Eje central #450 Cisterna	Eje central #450 Cisterna
pH	-	6.5-8.5	7.27	7.3
Turb.	UNT	3	1.7	1.7
Color Aparente	U. Pt-Co	—	5	5
Color verdadero	U Pt/Co	15	NE	NE
Alc. Total	mg/L	—	308.5	308.1
Dureza Total	mg/L	500	258.8	255.4
Nitrógeno Amoniacal (como N)	mg/L	0.5	<0.10	<0.10
Nitratos (como N)	mg/L	11	1.02	1.06
Cuenta estandar	UFC/mL	—	<1	<1
Colif. Tot.	UFC/100 mL	<1	<1	<1
Colif. Fec.	Presencia / Ausencia	Ausencia	Ausencia	Ausencia
Fierro	mg/L	0.3	0.0447	0.0522
Manganeso	mg/L	0.15	0.0342	0.0769
Cloro Residual Libre	mg/L	0.2-1.5	0.4	0.4

c) Manifestaciones de las partes. En la Etapa Procesal aludida el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno.

QUINTO. Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó por:

“Se recibió respuesta en atención a la solicitud del día 17 de junio, no obstante no hay pronunciamiento respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas el día 2 de abril del presente en Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3. Por lo que se reitera dicha solicitud de la manera más atenta o bien el pronunciamiento del por qué no remitieron dicha respuesta.” (SIC)

Ahora bien, de la literalidad del agravio se observa que solo se recurre la respuesta incompleta, es decir que no le entregaron los resultados de las pruebas del 02 de abril, por lo que la respuesta recaída a la entrega de los resultados de las pruebas realizadas el 17 de junio y requeridos en la solicitud no formará parte del estudio de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud en la que requieren *“Se solicitan al área correspondiente de esa Secretaría, los resultados de los estudios de laboratorio realizados en la cisterna ubicada en Avenida de los Cien Metros número 201, Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3, el pasado 2 de abril y 17 de junio del presente. Agradezco la atención.” (sic).*

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En ese orden de ideas, del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esta Autoridad Colegiada arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado se pronunció sobre lo solicitado mediante la Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y reúso que es la Unidad Administrativa con atribuciones para conocer sobre los requerimientos planteados por quien hoy es recurrente.

Asimismo, que al ser el agravio hecho vales de la forma *“Se recibió respuesta en atención a la solicitud del día 17 de junio, no obstante no hay pronunciamiento respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas el día 2 de abril del presente en Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3. Por lo que se reitera dicha solicitud de la manera más atenta o bien el pronunciamiento del por qué no remitieron dicha respuesta.”*

Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este sentido, es necesario recordar también que la Ley de Transparencia en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 establece el procedimiento de búsqueda, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*
...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*
...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban*

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En esa lógica argumentativa del análisis de la naturaleza información solicitada y que corresponde con el agravio hecho valer, es decir, sobre los resultados realizados el día 2 de abril a la misma cisterna que los proporcionados en el anexo de la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado sobre la que recayó el presente recurso de revisión, se desprende que es información que el Ente recurrido debe poseer.

Por lo que, en ese tenor, esta H. Ponencia arriba a la determinación de ordenar que se turne nuevamente la solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso** que es la Unidad Administrativa con atribuciones para conocer sobre los requerimientos solicitados, con el objetivo primordial de que reactive el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos físicos, electromagnéticos, electrónicos y digitales de forma amplia, razonable y exhaustiva en sus archivos de trámite y de concentración; a fin de que, con base en sus atribuciones y facultades se pronuncien conforme a lo esgrimido en los agravios de quien hoy es recurrente.

Concatenando lo expuesto y analizado, se concluye la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, sin embargo, hay elementos que nos permiten tomar algunas de los puntos emitidos en la respuesta sí coinciden con lo solicitado y que por lo tanto la respuesta es **incompleta** y prevalecen ciertos aspectos.

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que,

- I. Reactivar el Procedimiento de Búsqueda en turne nuevamente la solicitud de información a la **Dirección Ejecutiva de Potabilización, Saneamiento y Reúso** que es la Unidad Administrativa con atribuciones para conocer sobre los requerimientos solicitados, con el objetivo primordial de que reactive el procedimiento de búsqueda dentro de sus archivos físicos, electromagnéticos, electrónicos y digitales de forma amplia, razonable y exhaustiva en sus archivos de trámite y de concentración; a fin de que, con base en sus atribuciones y facultades se pronuncien conforme a lo esgrimido en los agravios de quien hoy es recurrente y remita los resultados de las

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

pruebas realizadas el día 02 de abril en Unidad Lindavista Vallejo, Manzana 3.

- II. Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda se determina la inexistencia de lo requerido, se **deberá declarar formalmente la inexistencia** de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia.

Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.